

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria de Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. D. Blas Poveda pidió al Ayuntamiento de Linares en 6 de Mayo de 1877 que le señale la alineacion á que debia sujetarse al reedificar dos casas que posee en la calle de la Carnicería; y dicha corporacion, separándose del dictámen del Arquitecto municipal, y aceptando el de la Comision de ornato y

obras, resolvió en 1.º de Julio siguiente que los nuevos edificios se levantasen en la misma linea que tenian los antiguos.

Tan pronto como se dió principio á las obras, D. José A. Moreno se alzó del anterior acuerdo ante la Comision provincial, y pidió al Alcalde que lo suspendiese y mandase cesar las obras, porque la alineacion marcada era absurda y perjudicaba sus intereses como propietario en la calle en que se ejecutaban aquellas.

El Alcalde dispuso la suspension de la obra y ofreciéndole dudas el punto relativo á si tenia aplicacion al caso el art. 168 ó el 169 de la ley municipal, elevó el expediente en consulta al Gobernador de la provincia de Jaen; cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso y mandó proseguir las obras, fundándose en que habiendo recaido la resolucion del Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia no cabia la suspension.

No conformándose Moreno con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva mandar suspender las obras y que el expediente de alineacion se

sujete á los trámites y prescripciones de justicia á fin de evitar los perjuicios que se le ban inferido. Para ello se extiende en rebatir la resolucion del Gobernador, diciendo que este por el art. 164 párrafo tercero, tiene facultades para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan sido dictados en asuntos de su competencia; porque no habiéndose expuesto al público el proyecto de alineacion se privó á los vecinos de aducir contra ellas reclamaciones que juzgasen oportunas; por que tampoco se sometió dicho proyecto á la aprobacion del Gobernador, segun dispone la regla 2.ª de la orden de 4 de Abril de 1869; porque el Ayuntamiento no formó plano parcial de alineacion de la calle de la Carnicería, como ha hecho para otras; porque aquella queda irregular y defectuosa con perjuicio del ornato, de los intereses públicos y de la comodidad del vecindario, y porque además de la orden mencionada infringió el Ayuntamiento la Real orden de 9 de Febrero de 1863.

La Seccion, al emitir su informe entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador de Jaen,

porque si bien esta autoridad tiene por el párrafo segundo del artículo 174 de la ley orgánica atribuciones bastantes para reformar y dejar sin efecto los acuerdos de los ayuntamientos, aunque hayan recaído en asuntos que les competen exclusivamente, para hacerlo es preciso que contengan infraccion de ley, y ni el de que se trata se halla en este caso, ni el interesado lo alegó siquiera en su recurso de 3 de Julio de 1877.

Alegaba en él únicamente que lo resuelto era absurdo y lesionaba sus derechos; y como el art. 171 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los que hayan sido dictados en materias de la competencia de los Ayuntamientos aunque contengan infraccion legal, en cuyo caso se concede recurso de alzada á los que se crean perjudicados, claro es que habiendo recaído el acuerdo de que se trata en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento (art. 72) no podia ser suspendido ni tampoco revocado, puesto que al adoptarle no se habia infringido ley ni disposicion alguna.

Si en Linares hubiese habido plano aprobado, bien ge-

neral ó bien parcial, para la calle de la Carniceria, el Ayuntamiento hubiera tenido que ceñirse á él al marcar la línea en que debia edificar D. Blas Poveda; pero como no existen ni el uno ni el otro, lo cual es por cierto muy censurable, porque está repetidamente mandado que se formen en todas las poblaciones, ni se ha introducido variacion alguna en la alineacion de dicha calle, puesto que el acuerdo fué que las nuevas construcciones se levantasen guardando la misma línea que tenian las antiguas ántes de su demolicion, no cabe duda de que el Ayuntamiento pudo resolver lo que estimó conveniente, y de que no tenia necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de alineaciones generales ó parciales.

Al presentar D. José A. Moreno su primer escrito, el Alcalde D. Ildefonso Zafia se inhibió de conocer en el asunto por su parentesco con D. Blas Poveda, y dispuso que pasase el expediente al Teniente cuarto porque el segundo y el tercero tenian tambien incompatibilidad para atender en él; y como del acta de la sesion en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo impugnado aparece que dicha Autoridad, contraviniendo lo mandado por el art. 106, tomó parte en la votacion, cree la Seccion que debe amonestársele severamente para que en lo sucesivo se atempere á los preceptos de la ley. Igual amonestacion debe dirigirse á los Tenientes segundo y tercero si resulta que concurrieron á la votacion, lo cual no puede determinar la Seccion porque desconoce sus nombres, y en el acta no se expresan los cargos que ejercian los votantes.

Esta circunstancia sin embargo no afecta á la validez de lo resuelto por la Municipalidad, puesto que aun descontando los votos del Alcalde y de los dos Tenientes resulta el acuerdo apelado con

10 votos en pro por uno en contra.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de don José A. Moreno para que los utilice donde viere convenirle, procede desestimar el recurso y adoptar respecto del Alcalde y segundo y tercer Tenientes la medida de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á usía para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Eleccion de compromisarios para Senadores.

El art. 31 de la ley de 8 de Febrero de 1867, dispone que ocho dias antes del designado por el Gobierno para la eleccion de Senadores, se efectue en cada pueblo la de los compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Señalada esta para el dia 3 de Mayo próximo por Real decreto de 10 del mes anterior he creído oportuno recordar á los Sres. Alcaldes que el dia 24 del actual debe tener lugar la eleccion de referidos compromisarios en la forma prevenida en los artículos de la citada ley que á continuacion se expresan.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta inmediatamente de su resultado.

Logroño 9 de Abril de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

Artículos de la ley de 8 de Febrero de 1877 á que la anterior circular se refiere.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de los escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta

del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los arts. 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, espresando en ella el dia de su presentacion.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

SENTENCIA.

En la ciudad de Logroño á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Facundo Cortadellas, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario que sobre exclusion de bienes del inventario en que se incluyeron los que constituian la herencia del finado D. Pedro Moreno Saez, vecino que fué de Cenicero, en este juzgado ha pendido y pende entre partes de la una el procurador D. Meliton Pancorbo en nombre de D. Pedro Moreno Salas, actor, y de la otra D. Eustasio Ruiz, en nombre de D.^a Daria Saez, viuda de D. Enrique Moreno Salas, como madre de los menores D. Dámaso, D. Zacarias y D.^a Magdalena

Moreno y Saez, vecinos de Ceniceró, demandada, visto:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Pedro Moreno Saez ocurrido en Ceniceró el día diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, se promovió por el ya mencionado procurador Ruiz en diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete á nombre de la doña Daria Saez y de D. Juan José Chapartegui y Subillaga, como marido de doña Florentina Moreno, el juicio voluntario de testamentaria, en cuya virtud se dictó auto por este juzgado con fecha diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, convocándose á junta á todos los interesados á los efectos del artículo cuatrocientos veintitres de la ley de enjuiciamiento civil, y hecho así, se procedió despues á la formación del correspondiente inventario, el cual se puso de manifiesto á los interesados por ocho dias, dentro de cuyo término formuló el procurador Pancorbo en nombre del don Pedro Moreno Salafia, su demanda de oposicion á la aprobacion de dicho inventario, presentando á este fin el escrito del folio catorce, sin haber precedido juicio de conciliacion por ser este asunto de los exceptuados, y apoyándose en que su principal habia adquirido por compra al marqués de Diezma la mitad de la casa sita en la calle de San Roque en Ceniceró, segun lo justificaba por la primera copia de la escritura otorgada en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete ante el notario de Granada don Agustin Martin Vazquez, que presentó y obra al folio primero, pidió que se eliminase del inventario la mitad de dicha casa que figuraba bajo el número diez y siete, añadiendo que la mitad restante le correspondia, así mismo una quinta parte que le vendió D. Juan José Chapartegui esposo de D.^a Florentina Moreno, y otra quinta parte que por igual concepto adquirió de D. Felipe Moreno, segun escrituras otorgadas respectivamente en Corella y Viana, que no podia presentar por habersele estraviado con motivo de la última guerra civil, limitándose á indicar, á los efectos de la ley, que sus originales debian encontrarse en las notarias de las poblaciones ya mencionadas solicitando en su consecuencia que se mandase en su día excluir del mencionado inventario la mitad de dicha casa, entendiéndose que las otras dos quintas partes de la otra mi-

tad fueron tambien adjudicadas al actor, puesto que las tenia compradas á sus hermanos don Felipe y doña Florentina, con imposicion de costas á la parte contraria.

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda á todos los interesados á quienes se emplazó en forma, compareció el procurador Ruiz en representacion de doña Daria Saez y don Juan José Chapartegui oponiéndose á dicha demanda, y al formular su escrito de contratacion obrante al folio cuarenta y uno, manifestó que su representado don Juan José Chapartegui no tenia voluntad de continuar este pleito del cual se apartaba, ratificándose despues en esta manifestacion bajo juramento, y no habiéndose personado en autos ningun otro interesado, se siguieron los mismos con la doña Daria únicamente, la cual manifestó en dicho escrito del folio cuarenta y uno que habiendo sido adquirida la casa en cuestion por don Francisco Moreno, hermano del don Pedro, causante de la testamentaria, segun escritura de cinco de Junio de mil ochocientos veinte otorgada en Madrid, la cual presentó y obra al folio treinta y cinco, cuya casa por defuncion del don Francisco, pasó á ser propiedad de don Pedro Moreno Saez, el cual la poseyó hasta su muerte y por lo tanto debia ser incluida en el inventario, sin que á ello obstase la otra escritura presentada por el actor del folio primero, la cual aunque auténtica es nula por estar basada en falsas justificaciones como es el expediente posesorio que se dice haber tenido á la vista para su otorgamiento, y desprendiéndose de todo ello que el demandado no era como suponía dueño de la mitad de la casa, pedia se declarase que la misma estaba bien incluida en el inventario y se condenase á aquel al pago de todas las costas.

Resultando que formada á instancia de doña Daria la pieza separada que solicitó sobre declaracion de pobre y acusada la rebeldia á don Isaac Ramiro, marido de doña Francisca Moreno y á don Felipe Moreno se dió por contestada la demanda respecto á estos últimos siguiéndose los autos sin oírles aunque notificándose las providencias á los estrados, insistiendo los litigantes en sus respectivas pretensiones que consignaron en sus escritos de réplica y dúplica, habiéndose practicado durante el

término de prueba las que ambas solicitaron, á escepcion de la reclamada por el demandante, respecto á un documento que se pidió á Granada; alegando de bien probado, en vista de las mismas, los litigantes y manifestando el demandado que si bien reconocia que la casa á que se refiere la Escritura de cinco de Junio de mil ochocientos veinte que el mismo presentó y obra al folio treinta y cinco, no es la de que se trata, en nada puede perjudicar sus derechos esta circunstancia puesto que por la certifiacion obrante al folio ciento sesenta y cinco se justifica que la mencionada casa jamás ha pertenecido al marqués de Diezma y si á los causahabientes de don Pedro Moreno Saenz, despues de lo cual se declararon conclusos los autos citándose á las partes para sentencia.

Considerando que la escritura del folio primero en la que funda su derecho el demandante reúne todas las condiciones que la ley exige para su validez, puesto que el título supletorio en virtud del cual transmitió el marqués de Diezma la propiedad de la mitad de la casa en cuestion á D. Pedro Moreno Salafia, se formó con arreglo á las prescripciones legales, y habiéndose inscrito la mencionada escritura en el registro de la Propiedad por no existir en el mismo, segun certifica su encargado, antecedente alguno que invalidara los efectos de dicho título supletorio, no basta para declarar nula aquella escritura el que en la plantilla estadística de Ceniceró consten con mas ó menos exactitud los datos referentes á la posesion de aquella finca, puesto que estos datos, por sí solos son insuficientes para declarar á quien corresponde la propiedad de una finca, mayormente cuando esta aparece ya inscrita; como está la de que se trata.

Considerando que la circunstancia de no haberse obligado el marqués de Diezma á la eviccion y saneamiento en el contrato de compra-venta de que se trata no es razon para declarar la nulidad del mismo contrato, por haberse el comprador conformado con que aquel no quedara sujeto á dicha obligacion.

Considerando que si bien el demandante aseguró que habia adquirido dos décimas partes de la casa tantas veces repetida por haberlas vendido don Juan José Chapartegui, esposo de doña Florentina Moreno y don Felipe Moreno, no ha justificado su de-

manda en esta parte, con la presentacion de dichas escrituras, segun ofreció, con la manifestacion que sobre aquellos particulares podian haber hecho los que supone vendedores.

Visto lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la ley hipotecaria.

Fallo: que debo declarar y declarar que la mitad de la casa señalada en el inventario de que se trata con el número diez y siete, corresponde en propiedad á D. Pedro Moreno Salafia y en su consecuencia debe excluirse de dicho inventario, sin dar lugar á la exclusion que se pretende por el demandante respecto á las otras partes de aquella finca que aseguró haber adquirido por compra á sus hermanos doña Florentina y don Felipe, sin hacer espresa condenacion de costas.

Así por esta sentencia que fué publicada por el señor juez en la Audiencia del mismo dia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma de que doy fé y acordó que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil de que tambien doy fé.—Facundo Cortadellas.—Cándido Burgo.

AYUNTAMIENTOS.

SAJAZARRA.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha deservir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo año de 1879 1880, los Contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en los dias que restan del mes de Abril actual, á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones justificadas de alta y baja, con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirán.

Sajazarra 9 de Abril de 1879.—El Alcalde accidental, Francisco Riaño.—Gregorio Casado.

MURILLO.

Se saca á pública subasta el remate de los trabajos de la reforma de los nuevos amillaramien-

tos para el día 14 de los corrientes á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, á 10 céntimos de peseta cada finca por todos los trabajos materiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse.

Murillo Rio Leza 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Valentin de Casas.

ISLALLANA.

Se halla vacante la plaza de Albeitar-herrador de este vecindario dotada con el numero de fanegas de trigo de buena calidad de veintiseis á veintiocho, cobradas por el Facultativo en el tiempo de la recoleccion de cada año y el núm. de caballerías es de cuarenta y seis mayores y quince menores poco más ó menos, con la circunstancia de hallarse situado este pueblo en una carretera de mucho tránsito y la mas á propósito para herrage. El agraciado quedará libre de veredas y el término para proveer esta plaza es de veinte días ó sea hasta ultimo del presente mes. Los memoriales al Alcalde pedáncos D. José Rodriguez.

Islallana 8 de Abril de 1879.—Jose Rodriguez y Pot.

VILLAR DE TORRE.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; las relaciones justificadas de alta y baja, segun previene la ley, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villar de Torre 8 de Abril de 1879.—El Alcalde, Luciano Merino.

CIRUEÑA.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento el cual ha de servir de base para la de rama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los con-

tribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, sus relaciones con arreglo á la ley sin cuyo requisito, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cirueña 2 de Abril de 1879.—El Alcalde, Simon Sierra.—Leocadio Diez.

BRIONES.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la for-

macion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1879 á 1880, los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja con los documentos que la justifiquen y el recibo de haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos al Estado. Pasado dicho término no serán admitidas.

Briones 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Juan Frarresa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES						
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO			Total de muertos					
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...			Total...				
1	1	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	41	18	1	»	1	49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3ª decena de mes de Marzo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de failecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Soltero.	Casado.	Viudo.	Total.	Soltera.	Casada.	Viuda.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	1	»	»	1	1	1	1	3	4
7	5	»	»	5	»	»	»	»	5
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	7	1	»	8	3	1	1	5	13

Logroño 12 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

Si en alguna Escuela de niños ó niñas necesitasen algunas mesas para escribir, se venden algunas por la cuarta parte que han costado, son fuertes y pintadas de negro y con pupitres.

La encargada, Catalina Nieto, Calle de San Juan número 16.—Logroño.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID

permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, principal, frente á la iglesia.

BUENA OCASON.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRERIA

DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la uena administracion Municipal lo mismo en cuentas generales que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.